

Señores
P.A. COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.
FIDUPREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 – 03
Bogotá D.C.

REFERENCIA: LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA N° 001 DE 2020

ASUNTO: ACLARACION EXTEMPORANEA AL INFORME DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS PONDERABLES- OBSERVACION DE OTRO PROPONENTE

Respetados Señores:

JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO, actuando en nombre y representación del **CONSORCIO ESCOLAR 2020**, reconociendo el animo de la Fiduprevisora de garantizar igualdad, coherencia y uniformidad en sus decisiones en sus procesos, me permito indicar que hemos revisado con detenimiento la observación realizada por el proponente ARG CONSULTORES & SERVICIOS (que no es proponente en los siguientes procesos) en los procesos Licitación 001 de 2020 - PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN OCCIDENTE OXI GRUPO NUTRESA y Licitación 001 de 2020 – PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. DOTACIÓN OXI 2020 en el que hace observación al puntaje pero de este proceso (Licitación 001 de 2020 – P.A. COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S) y en el que se menciona que se debe rechazar nuestra oferta por una sanción reportada en el RUP del integrante ARM Consulting Ltda, entre otros, nos permitimos indicar lo siguiente:

- Es de resaltar que las siguientes observaciones no fueron advertidas por el comité evaluador en los cuatro informes publicados, teniendo presente que la entidad desde el inicio no daba inhabilidad a la propuesta, y que al ser observaciones que no fueron mencionadas por la entidad en el transcurso del proceso es importante que se otorgue traslado a nuestra oferta, para aclaración de las mismas, por lo que agradecemos amablemente a la entidad la atención que se sirve a la presente:

I. DEL ALCANCE DE LA INSCRIPCIÓN QUE OBRA EN EL RUP DEL INTEGRANTE ARM CONSULTING LTDA.

De acuerdo con lo señalado en la evaluación, se tiene que concluyen:

1. CONDICIONES JURÍDICAS	CUMPLE / NO CUMPLE	PÁGINA	OBSERVACIONES
1 Carta de Presentación de la Propuesta (ANEXO N° 3)	NO CUMPLE	01 AL 03	El oferente indica en el numeral 7 del presente documento y bajo la gravedad del juramento que ninguno de sus integrantes se encuentra inmerso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad y demás prohibiciones consagradas en la Ley para celebrar el contrato; no obstante, en el RUP de la sociedad consorciada ARM CONSULTING LTDA se encuentra relacionada una inhabilidad por un término de cinco (5) años con una vigencia de hasta el 04/01/2021 a causa de un incumplimiento contractual que dio lugar a hacer efectiva la garantía única en el amparo de calidad del servicio. Así las cosas, se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 4.5 CAUSALES DE RECHAZO, LITERAL h) de los términos de referencia que expresa "Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros del consorcio, se encuentre incurso en las causales de inhabilidades, incompatibilidad o conflicto de interés, establecidas por la Constitución, la Ley y los Términos de Referencia."

De la anterior evaluación, se realizan las siguientes aclaraciones:

1. La sanción a la que se refiere, corresponde, a la Resolución número 00906 del 28 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, resolvió declarar incumplimiento para probar la ocurrencia del siniestro por garantía de calidad de los productos objeto del contrato de consultoría número 222-4-2013.
2. La sanción impuesta tiene como fin el probar la ocurrencia de un siniestro, mas no un incumplimiento propiamente dicho, pues el contrato fue ejecutado oportunamente y los productos recibidos a satisfacción, no obstante, ante una diferencia identificada con el valor de las cantidades de materiales calculadas, error cuyo origen es imputable al FORPO, y por lo cual existe en la actualidad en curso el inicio de proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de revisar la mentada resolución sanción, la cual, entre otras, erra en dar igual tratamiento a la declaración de la ocurrencia de un siniestro, que a la declaración de un incumplimiento puro y simple, el cual es el da lugar a la inscripción del acto administrativo sancionatorio en el RUP.
3. La sanción y su inscripción, no puede ser superior a los tres (3) años de que trata el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, y adicionalmente, ni la Resolución 00906 del 28 de diciembre de 2015, ni el RUP, señala o refiere término alguno a la sanción impuesta, por lo que deviene en una conjetura subjetiva y carente de veracidad.

En efecto la parte y resolutive de la Resolución 00906 del 28 de diciembre de 2015 dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento y ocurrido el siniestro del contrato de Consultoría N° 222-4-2013 celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y a la sociedad ARM CONSULTIGN LTDA, identificado con NIT: 822.007.239-7, toda vez que los estudios y diseños que fueron presentados por la consultoría, presentaron deficiencias de calidad, lo cual generó una desviación de 21.79% del valor del presupuesto entregado, como se expuso en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, determinar como valor del incumplimiento que afecta el amparo de calidad cubierto con la N° 12GU051471, expedida por Seguros Confianza S.A., la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 6.635.316,48)**, para lo cual la declaratoria de siniestro del amparo de Calidad del Servicio se constituye con la firmeza de éste acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad ARM CONSULTING LTDA, identificado con NIT: 822.007.239-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces en esta instancia procesal, en audiencia celebrada el día de hoy, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA S.A., a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme comunicar la presente resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera, a la Subdirección Operativa y los demás funcionarios encargados de atender su cumplimiento, así mismo dispóngase de su publicación de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: A través de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad remitir los antecedentes originales que integraron el presente debido proceso al Grupo de Adquisiciones y Contratos para que reposen en la carpeta del Contrato de Consultoría N° 222-4-2013, con el fin que obre como antecedente.

ARTÍCULO SEPTIMO: contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el literal C del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la misma audiencia.

ARTÍCULO OCTAVO: la presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 28 de diciembre de 2015

Del mismo modo, la Resolución 0913 del 31 de diciembre de 2015, por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 0906 del 28 de diciembre de 2015, resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la Resolución N° 00906 del 28 de diciembre 2015, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 222-4-2013 Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA EN EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO"**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad ARM CONSULTING LTDA., identificado con NIT: 822.007.239-7, a través de su apoderada o por quien haga sus veces en esta instancia procesal, en audiencia celebrada el día de hoy, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA S.A., a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

La presente resolución rige a partir de la fecha de notificación.

Nótese que, tanto la resolución número 0906, como la número 0913 de 2015, **NUNCA** hicieron acotación alguna respecto de la vigencia de la sanción, apenas obvio, pues no se trata de una sanción propiamente dicha, sino de la declaración de la ocurrencia de un siniestro para hacer efectivo el amparo de la calidad del servicio prestado, una eventualidad que podría haber ocurrido o no, durante la vigencia de tal póliza, es decir, después de ejecutado el contrato, lo que indica que no podía incumplirse lo que ya se había cumplido, ya que, una cosa es incumplir, y otra muy diferente, que ocurra un siniestro sobre la calidad del servicio, el cual, al estar amparado, tampoco se vio el contratista expuesto a incumplir, pues operó la póliza otorgada.

Por su parte la parte el reporte de RUP en su plataforma web del Rues (<http://www.rues.org.co/>), señala que el estado de la sociedad ARM Consulting es NORMAL, y al consultar el link llamado “Ver Información Contratos, Multas y Sanciones”, se confirma que solamente hay registrada una sanción, que por sí sola no da lugar a inhabilidad, de lo contrario, el “Estado del Proponente” no se anunciaría como “NORMAL” :

ARM CONSULTING LTDA	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	VILLAVICENCIO
Identificación	NIT 822007239 - 7
Registro Mercantil	
Numero de Matricula	110190
Último Año Renovado	2020
Fecha de Renovacion	20200528
Fecha de Matricula	20040309
Fecha de Vigencia	20340227
Estado de la matricula	ACTIVA

Registro de Proponentes													
Cámara de Comercio Proponente RUP	VILLAVICENCIO												
Número de Inscripción RUP	000000002186												
Fecha de Renovación	20200602												
Fecha de Inscripción	20140515												
Fecha de Cancelación	00000000												
Estado del Proponente	NORMAL												
<table border="1"> <tr> <th>Clasificación UNSCP</th> <th>Información Contratos, Multas y Sanciones</th> <th>Noticias</th> </tr> <tr> <td>Contratos (79)</td> <td>></td> <td>></td> </tr> <tr> <td>Multas (0)</td> <td>></td> <td>></td> </tr> <tr> <td>Sanciones (1)</td> <td>></td> <td>></td> </tr> </table>	Clasificación UNSCP	Información Contratos, Multas y Sanciones	Noticias	Contratos (79)	>	>	Multas (0)	>	>	Sanciones (1)	>	>	
Clasificación UNSCP	Información Contratos, Multas y Sanciones	Noticias											
Contratos (79)	>	>											
Multas (0)	>	>											
Sanciones (1)	>	>											

Ver en: <http://www.rues.org.co/Expediente>

Así mismo, y consultado el link llamado “Sanciones (1)”, el resultado indica claramente, sobre la vigencia de la sanción, como se muestra a continuación:

Clasificación UNSCP	Información Contratos, Multas y Sanciones	Noticias	
Contratos (79)	>	>	
Multas (0)	>	>	
Sanciones (1)	>	>	
Nit Entidad	860020227 - 0	Nombre Entidad	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
Municipio Entidad	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	Seccional Entidad	Principal
Número de Contrato	222-4-2013	Estado	En Firme
Número Acto Administrativo	RESOLUCION 00906	Fecha Acto Administrativo	20151228
Fecha Ejecutoria	20160104	Condición de Incumplimiento	N
Numero Acto ejecutoria			
Descripción Sanción	SE DECLARA EL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSULTORIA 222 4 2013 Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTIA UNICA EN EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO		
Número Acto Suspensión	0	Fecha Acto Suspensión	00000000
Número Acto Confirmación	0	Fecha Acto Confirmación	00000000
Número Acto Revocación	0	Fecha Acto Revocación	00000000
Vigencia de la Sancion			
Observaciones			

- De acuerdo con el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, la inhabilidad opera solamente cuando un contratista: a) ha sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, **durante una misma vigencia fiscal** con una o varias entidades estatales, b) ha sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos, **durante una misma vigencia fiscal**, con una o varias entidades estatales, y c) ha sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias

entidades estatales; NO estando ARM Consulting LTDA, en alguna de las causales que dan lugar a una inhabilidad, pues solamente existe la sanción en comento del año 2015, y no hay otra sanción y/o multa que dé lugar a la consecuencia jurídica señalada en la Ley, es decir, la de inhabilitar a dicha sociedad limitada para contratadas con entidades del estado.

5. En efecto, el que se permita que se hagan conjeturas que no están señaladas en el RUP ni el acto administrativo que impuso la sanción en comento, devela que existe un ánimo tendencioso y direccionado a no permitir que la oferta del participante del cual hace parte ARM Consulting Ltda., pueda ser siquiera evaluada, ya que se hacen afirmaciones y acotaciones suspicaces a la nota del RUP, por fuera del orden legal para confundir a público con formalismos inexistentes y sobre requisitos que no son necesarios para la comparación de las ofertas/propuestas. Ciertamente, es altamente excluyente la afirmación, so pretexto de pretenderse aclarar la nota del RUP.
6. Por otra parte, deja en evidencia el criterio subjetivo de los integrantes del comité evaluador, pues hacen una conjetura, sin que exista un fundamento objetivo, ni legal que funde la afirmación de una supuesta inhabilidad hasta el 04 de enero de 2021, pudiendo conocer la misma información reportada en otras fuentes, y consultando en todo caso el acto administrativo compuesto que impuso la sanción, situación que deja básicamente desprovista cualquier oportunidad de ser un proceso de selección objetivo, pues habilita la exclusión de propuestas a partir de comentarios e interpretaciones subjetivas sobre asuntos que no sirven para comparar ofertas. En este punto es preciso recordar a la Entidad que está prohibido que las Entidades en un proceso de selección de contratista, haga o realice valoraciones subjetivas.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, “[E]s objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, **sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva**”, proscribiendo la posibilidad a que se hagan valoraciones y/o selecciones de escogencia o descarte de propuestas con base en motivaciones subjetivas, como la señalada en el punto 3.1.6. referido anteriormente, que abre la puerta al falaz argumento que sirva de para dejar a éste participante sin ninguna oportunidad para que sea estudiada su oferta.

La administración, para seleccionar la oferta más favorable para sus intereses, contrario a lo que ocurre en el derecho común en el que prima la autonomía de la voluntad y la libertad de formas, está sujeta a los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos, lo que significa que en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos del Estado es una actividad eminentemente reglada, de manera que las partes están en la obligación de cumplir con el procedimiento fijado por el orden jurídico, bajo la estricta observancia de los principios que garantizan el derecho a la igualdad y libre concurrencia de los oferentes y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con esta actividad.

Así, las actuaciones administrativas en materia precontractual, también están sujetas al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 121 Constitución Política como postulado esencial del Estado Social de Derecho y de toda manifestación del poder público, conforme al cual, es legítima la actuación de las autoridades en cuanto se desarrolle dentro del preciso ámbito funcional definido por el legislador, proscribiendo las actuaciones de los servidores públicos que impliquen omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas; a la observancia del debido proceso, y a los principios de la función

administrativa, desarrollados legalmente por el mismo Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En consecuencia, mal pude asumir que: i) existe una inhabilidad, y ii) que además que la misma sea por el término de 5 años, cuando a todas luces Ley (Artículo 90 de la Ley 1474 de 2011) señala un término de tres (3) años de extensión para cuando existe inhabilidad; y en este **asunto no hay inhabilidad ni mucho menos por un término de 5 años.**

Al ser básicamente una apreciación subjetiva determinar que existe una inhabilidad por parte del comité evaluador, se prueba que no se hay garantía de que se trate a los interesados con igualdad, objetividad, ni neutralidad, pues no hay igualdad de oportunidad para participar cuando es evidente que no existe inhabilidad;

SOLICITUD

Por todo lo anterior, se solicita al Comité Evaluador para el presente proceso:

1. Se sirva habilitar la propuesta presentada por el **Consortio** Escolar 2020, al no existir inhabilidad alguna de conformidad con la Ley.
2. Se sirva, corregir la evaluación realizada al **Consortio** Escolar 2020 sobre la existencia de una supuesta inhabilidad hasta el 04 de enero de 2021 y en su lugar de por habilitado al proponente.

ANEXOS

Se anexan con la presente:

Copia de la Resolución 0906 del 28 de diciembre de 2015, expedida por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

Copia de la Resolución 0913 del 31 de diciembre de 2015, expedida por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

II. DEL ALCANCE DE LA OBSERVACION A LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE:

Observación por el proponente ARG CONSULTORES & SERVICIOS: Por otra parte revisando la experiencia presentada por el CONSORCIO ESCOLAR 2020 para validar la experiencia adicional ponderable en el marco del proceso de la referencia, se solicita amablemente verificar el contrato suscrito con la Corporación Universitaria Minuto de Dios, toda vez que se evidencia que dicho contrato tiene como objeto "INTERVENTORIA DE OBRA: CONSTRUCCION II ETAPA ESTRUCTURA TOTAL Y CINCO PISOS", y si bien fue suscrito con la Corporación Universitaria Minuto de Dios, no se evidencia relación alguna con "supervisión y/o interventoría de contratos de dotación escolar". Así mismo el contrato que lleva por objeto "PROYECTOS E CONSTRUCCION RELATIVO A LA TERMINACION DE LOS EDIFICIOS DE - INFOCOMUNICACIONES, TALLERES 1 Y 2 AULA PRINCIPAL Y KIOSCO" no evidencia relación alguna el requisito establecido de "Supervisión y/o interventoría de contratos de dotación escolar", por lo cual estos dos contratos no están asociados con el objeto y por lo tanto no cumplen con el requisito y no pueden ser considerados en la ponderación dentro de la evaluación. Resaltamos que estos dos contratos fueron ejecutados hace más de 26 y 23 años respectivamente, siendo esto una

deficiencia en la experiencia del proponente puesto que las condiciones técnicas actuales de los elementos a dotar se encuentran enmarcadas en los manuales de dotación escolar del Ministerio de Educación Nacional que varían a las posibles condiciones técnicas ejecutadas hace más de dos décadas, reiterando que estos contratos corresponden a contratos de obra y no ha contratos de supervisión y/o interventoría de dotación escolar.

Aclaración: Contrato No 1 ponderable: En Referencia a este contrato, cuyo objeto es la INTERVENTORIA DE OBRA : CONSTRUCCION II ETAPA ESTRUCTURA TOTAL Y CINCO PISOS - En referencia a este contrato, tal como se evidencia en el acta de recibo aportado en la propuesta, se enuncia que la interventoría fue de manera integral para todas las actividades que se enlistan

1. EL CONTRATISTA hace entrega de La supervisión y aprobación de las actividades de obra en un área de 3.600 m2 construidos cubiertos correspondientes a:

- a. PRELIMINARES
- b. EXCAVACIONES
- c. CIMENTACIONES
- d. ESTRUCTURAS EN CONCRETO Y METALICAS
- e. OBRA NEGRA
- f. MAMPOSTERIA
- g. SUMINISTRO E INSTALACION DE PISOS Y CUBIERTAS
- h. INSTALACIONES ELECTRICAS CON PUNTOS ELECTRICOS, TABLEROS DE DISTRIBUCION, INSTALACIONES TELEFONICAS, CITOFONIA.
- i. SUMINISTRO E INSTALACION DE ASCENSORES
- j. INSTALACIONES HIDROSANITARIAS EXTERNAS E INTERNAS, SISTEMA EVACUACION DE AGUAS NEGRAS, SISTEMA DE EVACUACION DE AGUAS LLUVIAS.
- k. PINTURA
- l. ACABADOS ARQUITECTONICOS
- m. DOTACION E INSTALACION DE MUEBLES ESCOLARES, TABLEROS, SILLERERIA, MESAS, ARCHIVO.
- n. ASEO
- o. MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

• Contrato No 3 ponderable: INTERVENTORIA AL PROYECTO DE CONSTRUCCION RELATIVO A LA TERMINACION DE LOS EDIFICIOS DE INFOCOMUNICACIONES, TALLERES 1 Y 2, AULA PRINCIPAL Y KIOSCO - En referencia a este contrato, tal como se evidencia en el acta de recibo aportado en la propuesta, se enuncia que la interventoría fue de manera integral para todas las actividades que se enlistan:

1. EL CONTRATISTA hace entrega de la interventoría a la supervisión y aprobación de las actividades de obra en un área de 2.000 m2 construidos cubiertos correspondientes a:

- a. PRELIMINARES
- b. EXCAVACIONES
- c. CIMENTACIONES
- d. ESTRUCTURAS EN CONCRETO Y METALICAS
- e. OBRA NEGRA
- f. MAMPOSTERIA
- g. SUMINISTRO E INSTALACION DE PISOS
- h. SUMINISTRO E INSTALACION DE CUBIERTAS
- i. INSTALACIONES ELECTRICAS CON PUNTOS ELECTRICOS, TABLEROS DE DISTRIBUCION, INSTALACIONES TELEFONICAS, CITOFONIA.
- j. SUMINISTRO E INSTALACION DE ASCENSORES
- k. INSTALACIONES HIDROSANITARIAS EXTERNAS E INTERNAS, SISTEMA EVACUACION DE AGUAS NEGRAS, SISTEMA DE EVACUACION DE AGUAS LLUVIAS.
- l. CARPINTERIA METALICA Y MADERA
- m. PINTURA
- n. ACABADOS ARQUITECTONICOS
- o. DOTACION DE MUEBLES ESCOLARES, TABLEROS, SILLAS Y MESAS EN AULA PRINCIPAL Y TALLERES
- p. ASEO
- q. MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

Por lo que no es cierto lo que asegura el oferente ARG, al indicar que los contratos no cumplen con lo requerido en los terminos de referencia y que los mismos fueron evaluados por la entidad, así mismo es de resaltar que los requisitos establecidos, no restringen el tiempo de ejecución para la acreditación de experiencia en comparación con otros procesos que adelanta la entidad, la experiencia no se agota con el paso del tiempo, por lo que el oferente no puede descalificar a su criterio la experiencia aportada por este consorcio.

III. DEL ALCANCE DE LA OBSERVACION DEL CONSOLIDADO DEL PUNTAJE ASIGNADO

Observación por el proponente ARG CONSULTORES & SERVICIOS: Por último, informamos que en el resumen del informe final de requisitos ponderables la suma de la experiencia adicional, promoción a la industria nacional y ejecución de contratos en obras por impuestos del Consorcio Escolar 2020 suma un total de 80 puntos, siendo un puntaje menor al establecido para los otros dos proponentes

Aclaración: Si bien en el informe final de requisitos ponderables publicado el día 13 de agosto, tiene un error de transcripción en el consolidado de los puntajes, cuyo resultado da 80 puntos:

ACTUALIZACIÓN PUNTAJE DE CONFORMIDAD CON OBSERVACIONES PRESENTADAS RESUMEN DE REQUISITOS PONDERABLES

OFERENTE	EXPERIENCIA ADICIONAL	PROMOCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL	EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN OBRAS POR IMPUESTOS	TOTAL
ARG CONSULTORES Y SERVICIOS S.A.S	60	30	5	95
ESPACIOS URBANOS GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S	60	30	5	95
CONSORCIO ESCOLAR 2020	40	30	10	100

Es de precisar que la entidad otorgo de manera completa el puntaje en el detalle de cada criterio de evaluación, teniendo como total 100 puntos para nuestra propuesta:

Contratos terminado, cuyo alcance u objeto se : supervisión y/o interventoría de contratos de dotación escolar	Contrato No 1 corresponde al objeto solicitado	20 puntos
	Contrato No 2 De conformidad con la observación presentada, y verificando en su integridad el contrato de obra que acompaña la documentación remitida del contrato de interventoría se pudo constatar que efectivamente el contrato cumple con los requisitos exigidos	20 puntos
	Contrato No 3 corresponde al objeto solicitado	20 puntos

Puntaje obtenido: 60 puntos

2.2.2 Promoción a la industria nacional

Concepto	Puntaje
De conformidad con la observación presentada, se pudo constatar que efectivamente la certificación fue enviada dentro de los correo de la oferta, y la misma se encuentra debidamente firmada por el representante legal	30

Puntaje obtenido: 30 puntos

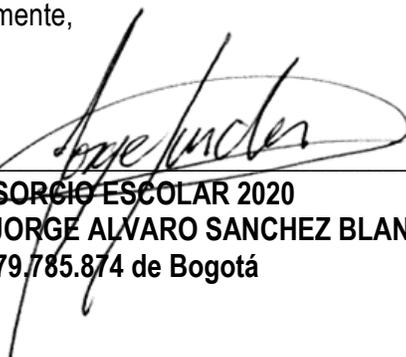
2.2.3 Ejecución de contratos de obras por impuestos.

De conformidad con la verificación efectuada, el oferente actualmente no tiene ningun contrato vigente con Fidupervisora S.A. en el mecanismo de Obras por impuestos por lo que se le otorga un puntaje de 10 puntos

Puntaje obtenido: 10 puntos

De acuerdo con las anteriores aclaraciones, nos permitimos solicitar la revaluación de nuestra oferta, de acuerdo con las observaciones planteadas para continuar con la participación del proceso de la Referencia, prestos para brindar cualquier aclaración o ampliación adicional que sea necesaria.

Atentamente,



CONSORCIO ESCOLAR 2020
R/L. JORGE ALVARO SANCHEZ BLANCO
C.C. 79.785.874 de Bogotá